

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: G , Rodolfo Venancio
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 52000/2018/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso que interpuso el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que confirmó la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 en cuanto declaró extinguida la acción penal respecto de Rodolfo Venancio G , con invocación de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación (sentencia del 1° de octubre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, el *a quo* consideró que el recurrente no se hizo cargo de demostrar la inobservancia de la ley que alegó en el caso, ni precisó ni refutó la cuestión federal que entendió configurada. Agregó que *“si bien el recurrente alega que, dada la diversa competencia, la actuación del fiscal de ejecución no afectaba las facultades del fiscal en lo criminal y correccional, no fundamenta esta aseveración teniendo en consideración lo previsto en el art. 515 del ordenamiento procesal. En consecuencia, no logra exponer de qué modo su pretensión sería compatible con el proceder del fiscal interviniente en la etapa de control de la suspensión de juicio a prueba de acuerdo con lo normado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148) en punto a la unidad de actuación de los representantes de ese órgano. Por lo demás, frente a los señalamientos vinculados con la omisión de un pronunciamiento específico por parte de la jueza de ejecución acerca del cumplimiento de las tareas comunitarias y con los diversos alcances que*

habrían tenido las opiniones de la defensa y de la fiscalía interviniente, se advierte que, por los términos de la referida resolución y, en particular, la claridad del dictamen que la precedió en cuanto a la pretensión de la acusadora, ello carece de aptitud para modificar la solución que aquí se propone” (páginas 2/3 del citado documento).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que se limitó a reproducir en parte la sentencia de la cámara de apelaciones y, mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, omitió responder fundadamente las críticas contra la decisión que consideró cumplidas las obligaciones bajo las que había sido concedida la suspensión del juicio a prueba en favor de G .

Al respecto, indicó que tanto en el recurso de apelación como en el de casación fue expuesto con claridad el erróneo alcance que el juez en lo criminal y correccional atribuyó a la resolución de la juez de ejecución, en la cual -si bien se dio por finalizado el plazo de control de las reglas de conducta- no se afirmó que las tareas comunitarias hubieran sido cumplidas. Sostuvo el recurrente, asimismo, que ello significó pasar por alto las previsiones del artículo 76 ter del Código Penal, en cuanto establece que la extinción de la acción penal en esta materia está condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta, y que en caso contrario se deberá llevar a cabo el juicio oral.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, refirió que el *a quo* omitió considerar la crítica por el alcance que la cámara de apelaciones había dado a la opinión que emitió la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal, en la cual no se tuvieron por cumplidas las tareas comunitarias ni se expresó consentimiento a una decisión en tal sentido. Añadió que también pasó por alto el cuestionamiento por la supuesta contradicción, que no ocurrió, entre el dictamen del fiscal de ejecución y el de su colega en lo criminal y correccional que postuló la reanudación del proceso, así como la objeción formulada frente a la invocada afectación al principio funcional de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal que aquella cámara observó como resultado de esa hipotética discrepancia entre sus representantes.

Con base en esas circunstancias, entendió que el pronunciamiento apelado convalidó la afectación que las decisiones de las anteriores instancias provocaron en la independencia de este organismo, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en tanto sus representantes en las sucesivas instancias insistieron en requerir la reanudación del trámite de la causa y la realización del juicio oral.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y

afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine* desde que, conforme lo sostuvo el fiscal general, en el recurso de apelación y en la posterior impugnación en la instancia casatoria fueron expuestos con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión por la que se declaró extinguida la acción penal en relación con G .

En efecto, el recurrente explicó que el juez en lo criminal y correccional efectuó una equivocada apreciación de los términos de la resolución de la juez de ejecución penal que intervino en el trámite de la suspensión del juicio a prueba en el *sub examine*, en cuanto aquel consideró que esta magistrada había tenido por cumplidas las obligaciones impuestas al imputado -error que fue repetido de manera irreflexiva en las sucesivas instancias de impugnación-. Por el contrario -señaló el fiscal general-, luego de constatar que G no había concurrido a la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal ni había cumplido siquiera parcialmente las tareas comunitarias, la mencionada unidad fiscal alegó el vencimiento del plazo de suspensión y postuló que se diera intervención al juzgado de origen para que procediera conforme lo dispuesto en el artículo 76 ter del Código Penal, y por su parte la juez de ejecución declaró inexigible el cumplimiento del inciso 1° del artículo 27 bis de ese ordenamiento sustantivo y tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta impuestas al nombrado. En tales condiciones, el recurrente destacó que dicha juez no se pronunció en concreto sobre el cumplimiento de las tareas comunitarias, ni hizo alusión



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al inciso 8° de aquel último artículo -que versa específicamente sobre ese elemento-. Para mayor abundamiento, remarcó la diferencia entre los términos empleados por aquella y los utilizados en el planteo de la defensa, pues mientras esa asistencia letrada solicitó expresamente que se declararan cumplidas las reglas de conducta, la juez, sin embargo, solo declaró inexigible la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal, pero nada dispuso en similar sentido respecto de la incumplida condición de realizar tareas no remuneradas en “Cáritas” (conf. páginas 5/6, 8, 11 y 16, último párrafo, del escrito del recurso de casación; página 15 del escrito del recurso extraordinario federal).

Asimismo, el recurrente destacó que, considerando aquella opinión del representante de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal -en tanto únicamente postuló que se tuviera por vencido el plazo de suspensión, pero no por cumplidas las tareas comunitarias- ninguna contradicción se configuró entre la posición de ese magistrado y la opinión que tuvo su colega ante el juzgado en lo criminal y correccional, en cuanto éste requirió la reanudación del proceso debido a que el imputado no había cumplido con las tareas impuestas en el marco del beneficio (páginas 13/14 del escrito del recurso de casación).

A mi modo de ver, lo requerido por los representantes de este Ministerio Público se ajustó también al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

En síntesis aprecio que, con base en las constancias del expediente, en la impugnación se planteó que la juez de ejecución no había dado por cumplidas las tareas comunitarias impuestas a G sino que se había ceñido a declarar extinto el término de control e inexigible la obligación de fijar residencia.

Esa distinción entre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones bajo las que se dispuso el beneficio, planteada por el recurrente, se encuentra reconocida en los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). En efecto, de acuerdo con el primero de ellos, *“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”*; y, con arreglo al restante, *“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”* (énfasis agregado). Es manifiesta la diferencia entre la declaración sobre el término de suspensión y la declaración sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas. La primera no implica la segunda, pero esta sí implica, naturalmente, a aquella, desde que el cumplimiento de las reglas de conducta significa que sean llevadas a cabo en las condiciones indicadas -entre ellas, la del plazo de duración-. De esa manera, en el *sub examine* la juez de ejecución podía válidamente declarar que determinada instrucción



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

impuesta no había sido cumplida y -simultáneamente- que el plazo de suspensión había expirado.

Con base en lo hasta aquí expuesto, el fiscal general sostuvo fundadamente que ninguna resolución había dispuesto -con carácter de cosa juzgada- acerca de la satisfacción de las tareas comunitarias, y que entonces resultó inadecuada la invocación del principio de preclusión por parte de la cámara de apelaciones para evitar el examen de esa cuestión.

En tales condiciones, estimo que la impugnación presentada ante el *a quo* planteó supuestos de arbitrariedad sobre los que correspondía que conociera de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108, considerando 12). Sin embargo, omitió tenerlos en cuenta, pese a que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante afirmaciones dogmáticas por las que expresó que el fiscal no había demostrado arbitrariedad en esa decisión, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los fundados términos de las objeciones que enunció el magistrado recurrente.

Al respecto, estimo pertinente señalar que, para desestimar los cuestionamientos relacionados con el significado de la opinión del fiscal de ejecución y de la decisión de la juez de ejecución en punto a las tareas comunitarias incumplidas, el *a quo* se limitó a sostener que “*se advierte que, por los términos de la referida resolución y, en particular, la claridad del dictamen que la precedió en cuanto a la pretensión de la acusadora, ello carece de aptitud para modificar la solución que aquí se propone*” (página 3 de la sentencia apelada). Sin embargo, tal expresión no constituye, a mi modo de ver, más que una petición de principio, un mero aserto -en el sentido de que la respuesta a

las objeciones por la interpretación que se hizo de tales actos se encuentra en estos mismos- sin contenido ni base en un examen de los concretos términos empleados por el fiscal y la juez.

En consecuencia, aprecio que la decisión impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024